

Propuesta del Col·legi Oficial de Metges de Barcelona de modificación del art. 9 del Real Decreto 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

Texto actual:

1. Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Esta previsión se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se propone la modificación del citado artículo, mediante el siguiente texto (marcado con control de cambios sobre el actual):

1. Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios, en contacto inmediato con los pacientes, en centros, servicios o establecimientos sanitarios comprendidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en centros socio-sanitarios, centros residenciales de gente mayor o de discapacitados, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de sus funciones ~~profesión~~, hayan contraído el virus SARS-CoV2 desde los inicios del conocimiento de la enfermedad contraída por el contagiante durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de sus ~~servicios sanitarios y socio-sanitarios~~, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral si dispusieran de éste, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Esta previsión se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

Una vez transcurrido el mes siguiente a la finalización del estado de alarma, el contagio del virus SARS-CoV2 contraído por el personal a que se refiere el apartado anterior, y en las condiciones indicadas en dicho apartado, se considerará situación asimilada a accidente de trabajo para las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, invalidez, viudedad, orfandad y/o cualesquiera otras prestaciones en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo que se pruebe que dicho contagio se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que la enfermedad contraída consecuencia del virus SARS-CoV2 haya sido declarada como enfermedad profesional, en cuyo caso se admitirá tal prueba cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

4. El Gobierno impulsará los trámites legales oportunos al objeto de evaluar la inclusión por parte de los organismos competentes del contagio del Covid-19 que contraiga el personal a que se refiere el apartado 1 de este artículo en el cuadro de enfermedades profesionales”.

Disposición Derogatoria.- Derogar y dejar sin efecto el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, en su redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

Justificación:

El art. 5 del Real Decreto-ley 6/2020 preveía la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo, **exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal**, de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus. Todo ello - añade la disposición final 1 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril- salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo.

Se ha demostrado en este tiempo de duración de la pandemia que la evolución y malignidad del virus ha afectado de forma muy especial al personal que presta funciones en el ámbito sanitario, cuyo nivel de contagio ha sido muy elevado comparado con otras actividades dado que el riesgo de contagio del coronavirus SARS COV-2 se eleva exponencialmente cuando el trabajador está expuesto a él de forma cuasi permanente por razón precisamente de su trabajo.

Por ello, es justificada la previsión del artículo 9 del Real Decreto-Ley 19/2020, cuando declara el contagio como accidente de trabajo, superando la previsión inicial del temprano artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2020.

Pero entendemos también que el nuevo artículo 9 no abraza en sus previsiones todos los supuestos de trabajadores contagiados, y limita en el tiempo la posibilidad de acogerse a su declaración (1 mes tras la finalización del estado de alarma), por lo que proponemos su modificación en los términos expuestos, con la siguiente justificación:

- el riesgo de contagio continuará ante la improbable desaparición inmediata del virus, o del descubrimiento de un antídoto o vacuna eficaz, por lo que es necesaria una previsión para los eventuales contagios una vez transcurrido el tiempo de 1 mes desde la finalización del estado de alarma, declarando la asimilación a accidente de trabajo por las prestaciones que se indican en la propuesta. Con ello, también se desvincularían las mejoras contenidas en el art. 5 del Real Decreto-ley 6/2020 –que se propone derogarlo- eliminando con ello su justificación exclusivamente en la limitación a la movilidad de las personas, para pasar a proteger, en especial para el sector sanitario, las eventuales secuelas que den lugar al pago de prestaciones (tales como invalidez, viudedad y/o orfandad, en cada uno de sus episodios) derivadas de la enfermedad contraída por el contagio.
- Asimismo, evitar la judicialización de las reclamaciones de los trabajadores y trabajadoras sanitarios con la “asimilación a accidente de trabajo” a efectos económicos de todas las prestaciones (no sólo la incapacidad temporal), toda vez que la regulación del artículo 9 del RDL remite a la acreditación del nexo de causalidad entre el contagio y el ejercicio del puesto de trabajo, y lo condiciona, contradictoriamente, al mes siguiente de la finalización del estado de alarma.
- Las previsiones del artículo 9 deberían recoger claramente los casos de contagio contraídos al inicio del conocimiento de la enfermedad, no limitando el alcance subjetivo a “durante cualquiera de las fases de la epidemia”, dado que existen casos ya descritos en la práctica –incluso con resultado de muerte-, contraídos en enero o febrero de 2020.
- La lectura del artículo 9 aprobado parece alcanzar solo al personal de “centros sanitarios o sociosanitarios”, por lo que se propone ampliar el espectro de centros o servicios para acoger en la nueva medida también a sus trabajadores, más allá de los citados limitativamente en el artículo 9, y que están igualmente sometidos al mismo riesgo.

- No debería condicionarse el reconocimiento de accidente de trabajo a la acreditación de los Servicios de Prevención, por exceder de sus competencias y no ser preceptivos en la mayoría de centros por su dimensión. En todo caso, no debería exigirse a aquellos centros o servicios que no disponen de dichos servicios.
- Mantener el sistema legal y la consideración de accidente de trabajo del art. 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para los supuestos de contagio de la enfermedad con causa exclusiva en el desempeño del trabajo, con las responsabilidades inherentes, en su caso, con independencia de la vigencia o no del estado de alarma.
- Posibilitar, mediante un compromiso normativo, la evaluación y análisis respecto a la inclusión de la enfermedad Covid-19 en el cuadro de enfermedades profesionales para el colectivo del personal referido en el artículo 9 del RDL 19/2020, tal y como también ha solicitado oportunamente la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales para todos los Estados afectados.

Barcelona, 31 de mayo de 2020.